



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00432 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ FONSECA Y OTROS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – Fiscalía General de la Nación	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, identificada con C.C. N° 46.365.041 y portadora de la T.P. N° 126.589 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1-6 del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de octubre de
2018, a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) (negrilla y subrayado es nuestro)

6. Al disminuirse la asignación básica en un 20% del salario mínimo legal vigente, se ha afectado su mínimo vital, necesario para sobrevivencia y la de su familia, dejándolo en una situación de desigualdad frente a los demás funcionarios públicos por cuanto no está establecido por la Constitución Nacional y el Código Sustantivo del Trabajo, desmejorar a los funcionarios ya sean estos públicos o privados.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Invoco como fundamento de derecho los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLITICA ARTICULO 23, C. P. A. C. A. Artículos 13 al 33.

Decreto 1793 de 2000 artículo 38º

“REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno nacional expedirá los regímenes salariales y prestaciones del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la ley 4 de 1992, **sin desmejorar los derechos adquiridos”.**

El Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000:

ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado **en un sesenta por ciento (60%)**. (Negrilla y Subrayado es nuestro)

III. PETICIONES

1- Solicito de manera respetuosa, se ordene a quien corresponda la reliquidación de la asignación mensual de mi poderdante como Soldado Profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%, a partir del 01 de noviembre de 2003, hasta la fecha.

2- Se ordene a quien corresponda la reliquidación del auxilio de cesantías, así como primas y demás prestaciones, tomando para su liquidación una asignación básica mensual de un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%).

3- El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre las liquidaciones solicitadas y las sumas canceladas por concepto del salario mensual desde octubre de 2003 en adelante, hasta la fecha de su retiro del servicio activo y por la reliquidación del auxilio de cesantías.

4- La adición de la hoja de servicios de mi poderdante con la nueva base de liquidación y el envío de copia a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares para ser tenida en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro.

SOLDADOS 20% SALARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERIBERTO SOLANO DELGADO
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00430 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor HERIBERTO SOLANO DELGADO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Señor Juez:

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DE
DUITAMA – BOYACA.**

(REPARTO)

E. _____ S. _____ D. _____

I. DEMANDA

Ref: **MEDIO DE CONROL DE NULLIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CARLOS JULIO MORALES PARRA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación del soldado profesional el señor **EDHIN JAVIER ACOSTA CASTAÑEDA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.374.183, conforme al poder que me ha sido conferido y en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que consagra el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de instaurar demanda contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, representado legalmente por su director, Señor Mayor general **EDGAR CEBALLO MENDOZA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, o quien haga sus veces, para que por los trámites del proceso ordinario, se profiera sentencia sobre las siguientes:

II. HECHOS

- 1) El Soldado Profesional **EDHIN JAVIER ACOSTA CASTAÑEDA**, prestó sus servicios profesionales en el Ejército Nacional por un periodo de 20 años, 8 meses, 22 días.
- 2) Mediante resolución 4357 DEL 01/02/2018, la caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), reconoció Asignación de Retiro al Soldado Profesional (RA) del Ejército **EDHIN JAVIER ACOSTA CASTAÑEDA**.
- 3) Durante el tiempo que mi poderdante estuvo en servicio activo como Soldado profesional en el Ejército, en razón a su matrimonio le fue reconocida y pagada una partida de Subsidio Familiar que al momento del retiro correspondía al 62,5% de la asignación básica.
- 4) La partida del 62.5% reconocida como Subsidio familiar que percibió en servicio activo le fue reconocida, liquidada y pagada en la liquidación del auxilio de cesantías.
- 5) En la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no le está computando la partida de subsidio familiar, prestación que tenía reconocida en un porcentaje del 62,5%, al momento de su retiro del Ejército Nacional.
- 6) Estando activo, el Soldado Profesional **EDHIN JAVIER ACOSTA CASTAÑEDA**, devengaba por Subsidio Familiar la suma de \$ 737.716 pesos, según consta en la hoja de servicios No. 3-74374183 DEL 09/01/2018.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CREMIL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

4 fotos
COPIA

Señor General ALBERTO JOSE MEJIA FERRERO Comandante del Ejército Nacional de Colombia.	
E. S.	FECHA: 31 JUL 2011 REGISTRO COEJC
AAI0 Ho fha 15.2	

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CN Y 1 AL 10 LEY 1437 DE 2011 C.P.A.C.A

ACTOR: ANGELMIRO VEGA JIMENEZ
 C.C. No. 74.369.818 DE DUITAMA

RELICUIDACIÓN Y REAJUSTE DEL 20%

ALVARO RUEDA CELIS, en calidad de apoderado del actor en referencia, según consta en el poder que anexo, elevó ante su despacho el presente **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el art. 23° de nuestra Carta Fundamental y en los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2001 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dando a conocer el siguiente requerimiento en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. Por más de veinte años mi poderdante presto sus servicios como miembro activo del Ejército Nacional en calidad de soldado voluntario y a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro como soldado profesional de conformidad con lo establecido en el decreto 1793 de 2000.
2. Mediante Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creó dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de "Soldados Profesionales", con el fin de contar con un cuerpo armado especializado y entrenado para el mantenimiento y restablecimiento del orden público.
3. Mientras mi poderdante mantuvo la condición de soldado voluntario el Comando del Ejército Nacional de conformidad con lo dispuesto, en la ley 131 de 1985, le canceló sus haberes sobre una bonificación de un salario mínimo incrementado en 60% del mismo salario.
4. A partir del primero de noviembre del año 2003, en forma inconsulta y arbitraria el Ejército Nacional comenzó a liquidar su asignación mensual, sobre salario mínimo más 40%, disminuyéndole de esta forma su asignación salarial en un 20%.
5. Con la disminución de su asignación mensual de mi poderdante en un 20% el Ejército Nacional desconoció lo consignado por el legislador en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000, que establece:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal"

SOLDADOS 20% SALARIO

704

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: "[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

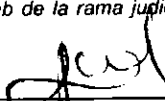
9.- Reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. N° 88.288.671 de Fontibón y portador de la T.P. N° 170.560 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>40</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

Dbm.

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: MARÍA IRENE DEL CARMEN MACHUCA DE PÉREZ
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00291-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra de la señora MARÍA IRENE DEL CARMEN MACHUCA DE PÉREZ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a la señora MARÍA IRENE DEL CARMEN MACHUCA DE PÉREZ, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaria. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en la secretaria de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por Estado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto por el art. 610 del Código General del Proceso.
5. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
6. Una vez cumplido lo anterior y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”¹. (Subrayas y negrilla fuera del original).

8. Se reconoce personería a la abogada LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS, identificada con C.C. No. 46.382.176 y T.P. N° 139.196 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-12).

9. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de octubre de
2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**


Duitama, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: MARÍA IRENE DEL CARMEN MACHUCA DE PÉREZ
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00291 00


En virtud el informe secretarial que antecede y como quiera la apoderada de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

- 1.- Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto por el art. 233 del C.P.A.C.A, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- Notifíquese esta decisión a la demandada simultáneamente con la demanda.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>18</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA CARREÑO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00428 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del momento en que reciba la respectiva comunicación, remita certificación acerca del **último lugar (especificando el Municipio)** donde presta o prestó sus servicios la señora ANA CECILIA CARREÑO LÓPEZ identificada con C.C. 28.253.047.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 42, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19
de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MORENO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00435 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del momento en que reciba la respectiva comunicación, remita certificación acerca del **último lugar (especificando el Municipio)** donde presta o prestó sus servicios la señora **MARÍA DEL CARMEN MORENO SALAZAR** identificada con C.C. 23.573.901.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO SALDUA BUITRAGO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00426 00

En virtud del informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá (fl.57), remitido por competencia (factor territorial) mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2018 (fl.56); por lo que éste Despacho avoca conocimiento.

Previo a calificar la demanda, el Despacho observa que el demandante pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 2012030800 del 19 de octubre de 2012, y 2018004587 del 5 de febrero de 2018, expedidas por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, sin embargo, revisada la Resolución 2018004587, por medio del cual se resolvió recurso de reposición del proceso sancionatorio No. 201600543, no se observa constancia de notificación al sancionado.

Ahora bien, como quiera que no existe claridad sobre la forma y la fecha en que se dio a conocer el acto administrativo acusado, el Despacho, con el fin de resolver sobre lo que en derecho corresponda, dispondrá oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, para que allegue copia de la publicación, comunicación o notificación del acto administrativo 2018004587 del 5 de febrero de 2018, en aras de establecer lo preceptuado en el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A.,¹ relacionado con la caducidad en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, para que allegue dentro de un plazo de 10 días, copia de la constancia de notificación del acto administrativo No. 2018004587 del 5 de febrero de 2018, a través del cual se resolvió el recurso de reposición del proceso sancionatorio No. 201600543, al señor

¹Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.
(...)

d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 15238333003-2018-00384-00

Demandante: MYRIAM GLORIA PINEDA CARVAJAL Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE BELÉN Y OTRO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresó al despacho poniendo en conocimiento recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 4 de octubre de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 199-202), recurso que es procedente conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., siendo presentado en término de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 ibidem. Al respecto, es importante aclarar que la providencia se notificó por estado el día 5 de octubre de 2018 y no el día 28 de septiembre de 2018 como por error involuntario del Despacho se dejó consignado en sello de notificación de la citada providencia.

Conforme a lo antes expuesto, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído notificado en estado del 5 de octubre de 2018 que rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama –
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° _____. Hoy 19/10/2018 siendo las 8:00 AM.
ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JACOBO GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00019-00

A través de auto de 13 de septiembre de 2018 (fls. 307-307v.), se designó como curadores *ad litem* de los señores LUIS ELADIO VARGAS CASTELLANOS y WILSON VARGAS CASTELLANOS a los siguientes auxiliares de la justicia: CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES, JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE y EDGAR BERNARDINO CHAPARRO QUIJANO.

Para efectos de comunicar lo anterior, la Secretaría de este Despacho elaboró los oficios N° CASV/00574, 00575 y 00576 -respectivamente- y los envió a las direcciones que figuran en la relación de auxiliares de la justicia proporcionada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Sobre el particular, la comunicación que se dirigió a CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES (N° CASV/00574) fue debidamente entregada en su destino y, consultada la guía N° RA012572898CO, se observa que la misma fue recibida directamente por su destinatario el día 18 de septiembre de 2018. No obstante, transcurrido un término prudencial, el destinatario no se ha presentado a este estrado judicial a efectos de su notificación.

En consecuencia, respecto del auxiliar de la justicia CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES, se considera procedente dar aplicación a lo previsto por los artículos 49 y 50 del CGP que, en sus apartes pertinentes, consagran:

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

(...)

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...)

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10".

De otro lado, las comunicaciones que se dirigieron a JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE (Nº CASV/00575) y EDGAR BERNARDINO CHAPARRO QUIJANO (Nº CASV/00576), fueron devueltas, el día 24 de septiembre de la presente anualidad, por la empresa de mensajería con la observación de que no existía el número de nomenclatura; lo anterior, pese a que -se reitera- las misivas fueron remitidas a las direcciones registradas en el listado de auxiliares de justicia.

Por tanto, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 313), en aras de continuar el normal trámite del presente proceso y con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispondrá nombrar nuevos curadores toda vez que ya se efectuó el emplazamiento de los demandados, de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En tal contexto, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Por Secretaría, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura sobre los hechos determinantes en relación con la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del abogado curador *ad litem*, CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el artículo 50 del CGP.

SEGUNDO.- Comunicar al abogado curador *ad litem*, CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES, la presente decisión a la dirección de residencia que se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, dejándose las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO.- Desígnese como Curador Ad Litem de los señores LUIS ELADIO VARGAS CASTELLANOS y WILSON VARGAS CASTELLANOS, a los siguientes señores:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
DÍAZ CARDOZO FRANCIA LUCÍA	CALLE 30 # 16-39 MZ E 17	

SIABATO MAURICIO	MOLANO	CARRERA 15 # 14-69 OF 204	3118740227
VARGAS ANA ELISA	LIZARAZO	CALLE 9 # 19-53	3114737378

CUARTO.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

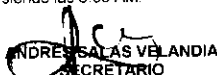
QUINTO.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

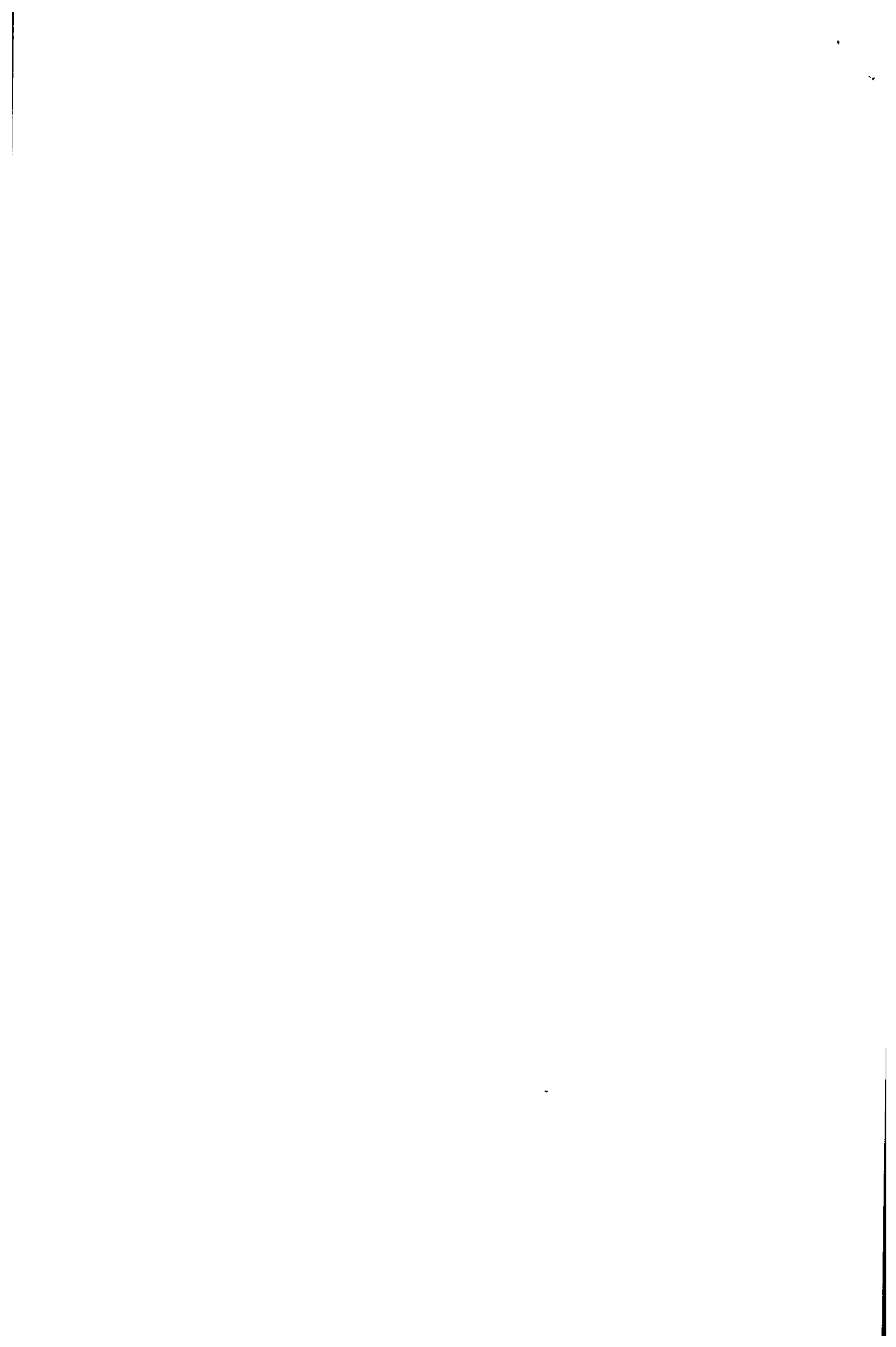
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

LRG

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>40</u> . Hoy 19/10/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

¹ Art. 48 del C. G. del P.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIBEL LÓPEZ DIVANTOQUE Y OTROS
DEMANDADO: RED VITAL PAIPA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00336-00

Ingresa el proceso con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante no ha efectuado el pago de los gastos del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda (fl. 120); no obstante, observa el Despacho que se reúnen los requisitos para declarar la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente medio de control y ordenarse su remisión a los Juzgados competentes, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Tratándose de las controversias que son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 104 del CPACA prescribe lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

Conforme lo anterior, existe un factor orgánico o subjetivo de competencia que debe respetarse y, por tanto, para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda conocer de un proceso, será indispensable que en la *litis* estén involucradas entidades públicas o, de manera excepcional, particulares; pero en éste último evento deberán estar en ejercicio de una ‘función administrativa’. Además, tratándose de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, el numeral 3º del artículo en cita señala que solo serán del conocimiento de esta jurisdicción, los procesos relativos a contratos pero única y exclusivamente si en estos se incluyeron -o han debido incluirse- cláusulas exorbitantes¹.

Ahora bien, sobre la jurisdicción competente tratándose de controversias que envuelvan a empresas de servicios públicos domiciliarios, desde hace más de una década el tema ha sido decantado por la jurisprudencia concluyendo que, cuando se demanda por la responsabilidad extracontractual de una empresa de servicios públicos o de una empresa industrial y comercial del estado que preste servicios públicos, su conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria en razón de que tales actividades no pueden ser catalogadas como el ejercicio de una función pública o administrativa.

En un primer tiempo, el Consejo de Estado tuvo que dirimir una controversia en la cual se presentó demanda de reparación directa en contra de la empresa de servicios públicos Electrificadora del Caribe S.A., con el fin de que se le declarara administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados por la muerte por electrocución de un joven. Mediante providencia del 30 de marzo de 2000², la citada Corporación Judicial recordó el contenido del artículo 32³ de la Ley 142 de 1994 y dijo:

“De la anterior norma se desprende claramente que los actos y por consiguiente los hechos de las empresas de servicios públicos domiciliarios se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado y no por las del derecho público.

(...)

¹ Disposición concordante con el artículo 152 -numeral 5º- y artículo 155 -numeral 5º- de la Ley 1437 de 2011.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Santa Fe de Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil (2000). Radicación número: 16943. Actor: EDGARDO MIRANDA CONSUEGRA Y OTROS. Demandado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

³ “Artículo 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado. La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas y todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares”.

Tampoco aparece en el artículo 33 de la ley 142 de 1994 en forma clara la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la responsabilidad de las empresas de servicios públicos domiciliarios por la acción u omisión derivada del ejercicio de los supuestos derechos y prerrogativas que contempla el artículo 33: uso del espacio público, ocupación temporal de inmuebles, constitución de servidumbres y enajenación forzada (expropiación) de los bienes que se requieran para la prestación del servicio.

En efecto, la propia ley 142 en el artículo 57 señala que el propietario del predio afectado con la servidumbre, ocupación temporal o remoción de obstáculos tiene derecho a indemnización por la incomodidades y perjuicios que ello le ocasione, de acuerdo con los términos establecidos por la ley 56 de 1981 que le otorga competencia para ese propósito al juez civil del circuito (art. 27 inc. 2, conc. art. 408-1 C. de P.C.). También el proceso de expropiación debe surtirse ante esa misma jurisdicción (art. 16 ord. 1º C.P.C.).

La misma redacción de la parte final del artículo 33 de la ley 142 no definió con toda certeza que sea esta la jurisdicción llamada a conocer de los daños que pudieren derivarse de la actuación material de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios al señalar

“- estarán sujetos al control de legalidad de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos,

- y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

Esto último ante cuál jurisdicción? ante la jurisdicción ordinaria.

De todo lo anterior se concluye que **por regla general todos los actos, contratos y hechos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, sea esta de naturaleza privada u oficial en los términos del artículo 17 de la ley 142 de 1994, están sometidos a la justicia ordinaria**, salvo las excepciones que contempla la ley y la sentencia S-7014, proferida por la Sala Plena de la Corporación que se mencionó antes.

Como en el presente caso se demanda a la Electrificadora del Caribe S.A. - E.S.P. por una falla del servicio, la demanda debió ser presentada ante la justicia ordinaria tal como lo establece el artículo 32 de la ley 142 de 1994 ya que no encaja dentro de aquellos supuestos excepcionales que corresponde conocer a esta jurisdicción⁵.

Posteriormente, se expidió el pronunciamiento jurisprudencial hito sobre el tema mediante la providencia del 17 de febrero de 2005⁶ del Consejo de Estado en la cual se consideró que la prestación de servicios públicos no constituye *per se* una función pública. En aquella ocasión se demandaba a la extinta Telecom solicitando que fuera declarada patrimonialmente responsable por unas lesiones que sufrió un

⁴ En auto del 23 de septiembre de 1997 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, se definió cuales actos administrativos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados por la jurisdicción contencioso-administrativa. Allí se dijo: "...b) No obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art 154 inc 1º). C) Asimismo, esas empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros,. Como los de prestación de servicios regulados en los arts 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art 31 inc 2º), porque quien presta esos servicios se convierte en copartícipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo el señalado en el art 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa.”

⁵ Esta decisión ha sido reiterada entre otras, en las siguientes providencias 13.702 del 19 de marzo de 1998, 14.706 del 9 de julio de 1998, 15.615 de abril 29 de 1999, 16.028 del 3 de junio de 1999.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. CP: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Expediente N° 27673. Actor: RODRIGO VILLAMIL VIRGÚEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OTROS. Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2005).

particular al enredarse el vehículo en el que se desplazaba con unos cables telefónicos de propiedad de la empresa de servicios públicos. En un primer tiempo, el Consejo de Estado rememoró que aquello ya había sido definido -al menos- desde el año 2001:

“La Sala, en otras oportunidades, se ha pronunciado sobre la falta de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las demandas de reparación directa presentadas contra las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Al respecto, se destaca lo siguiente, a simple título de ejemplo:

“Como en el presente caso se demanda a las Empresas Municipales de Cali, Emcali, EICE ESP por una falla del servicio, la demanda debió ser presentada ante la justicia ordinaria tal como lo establece el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, ya que no encaja dentro de aquellos supuestos excepcionales que corresponde conocer a esta jurisdicción”.

El artículo 32 de la Ley 142 de 1994 establece que “la constitución y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado”. Así, conforme al pronunciamiento citado, y a otros que adoptan idéntica decisión, la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer las demandas por responsabilidad extracontractual presentadas contra una empresa de servicios públicos domiciliarios se deriva del hecho de que el régimen a ellas aplicable es el de derecho privado”.

Posteriormente, en la misma providencia que se viene citando⁸, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa expuso las tres posiciones doctrinales⁹ que, hasta aquel momento, habían procurado dilucidar si la prestación de los servicios públicos podía ser considerada una función pública y, finalmente, señaló que según el ordenamiento constitucional y legal vigente, no podía ser estimado de tal forma:

“La tesis expuesta de modo general, según la cual la prestación de los servicios públicos no constituye función pública, se aplica también en el caso específico de los servicios públicos domiciliarios, los cuales, a términos de la Constitución y de la Ley 142 de 1994, pueden ser prestados por empresas públicas o privadas en condiciones de igualdad y bajo la intervención del Estado, en cuanto a su regulación, control y vigilancia. Sobre el tema, la doctrina sostiene:

*“De otra parte, **podemos afirmar que los servicios públicos domiciliarios hacen parte del concepto genérico de los servicios públicos, pero no dentro de un concepto formal de función pública, sino bajo un concepto objetivo o material en el cual son actividades económicas prestadas por cualquier agente ya sea el Estado, los particulares o las comunidades** y que al mismo tiempo el Estado interviene para regular y vigilar esos servicios”¹⁰ (negrillas y subrayas fuera de texto).*

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2001. Expediente 19263.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. CP: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Expediente N° 27673. Actor: RODRIGO VILLAMIL VIRGÚEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OTROS. Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2005).

⁹ Se indica en la providencia a la cual se ha venido haciendo alusión: “En resumen, son, al menos, tres las posibles respuestas que la doctrina ha propuesto frente a la pregunta de si la prestación de los servicios públicos constituye el ejercicio de una función pública. En primer lugar, hay quienes afirman que, en virtud del artículo 365 de la Constitución Política, toda la prestación de los servicios públicos debe ser considerada función pública, por tratarse de una actividad relacionada con los fines del Estado social de derecho. En segundo lugar, están quienes sostienen que, si el servicio público es prestado por un particular, no debe ser considerado función pública, pero si la prestación la realiza una entidad pública, la misma adquiere tal carácter. Por último, unos terceros sostienen que, de acuerdo con la forma en que se estableció el régimen de servicios públicos en la Constitución de 1991, su prestación no debe ser considerada como función pública; no obstante, esta última posición señala que, en su prestación, aquellas actividades que resultan del ejercicio de prerrogativas propias del Estado sí revisten tal carácter”.

¹⁰ Moreno, Luis Ferney. “Servicios públicos domiciliarios. Perspectivas del derecho económico”, Universidad Externado de Colombia (Bogotá - 2001), pág. 70.

En el mismo sentido se pronuncia el Dr. Guillermo Chahín Lizcano, quien afirma lo siguiente: "En consecuencia, el régimen constitucional consagrado a partir de 1991 para la prestación de los servicios públicos domiciliarios es el que corresponde al ejercicio de una actividad económica que debe cumplirse bajo las reglas y principios contenidos en las disposiciones generales que orientan la actividad económica en Colombia, los artículos 333 y 334 de la Carta, y las especiales anteriormente transcritas. Vale decir que se trata de un régimen de libertad de empresa pero dentro de los límites del bien común, sujeta esta actividad a la dirección general y a la intervención del Estado con miras al logro de los fines del Estado social de derecho. (...) Al expedirse la ley, se cambia el concepto de los controles que se ejercen sobre las entidades prestadoras de servicios públicos, tradicionalmente enmarcado dentro de la concepción de que su prestación corresponde al desarrollo de una actividad administrativa pública, para reemplazarlo por el moderno que permite el acceso libre de los particulares, que obliga a que el Estado compita con ellos en igualdad de circunstancias, sin privilegios ni exclusividades, y que considera que la prestación de tales servicios no es otra cosa que el ejercicio de una actividad económica que se cumple por todos dentro de un criterio de libertad aunque sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, pero ya no según los mecanismos tradicionales de control sobre la actividad estatal, sino en ejercicio de la facultad constitucional que tiene el Estado de intervenir en la economía"¹¹.

Esta tesis es corroborada por el artículo 6º de la Ley 142 de 1994, por el cual los municipios solo se encargarían de la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios en aquellos casos en los que, por las condiciones del mercado, no hubiera otra entidad que los pudiera prestar. Así, el legislador pretendió mantener la prestación de los servicios públicos domiciliarios como actividad económica libre, y solamente en aquellos casos en que el mercado lo impide, impone a los municipios la obligación prestarlos; ello, en desarrollo del deber constitucional que tiene el Estado de asegurar su prestación continua, eficiente y universal.

De igual manera, el artículo 27 señala que las entidades públicas que participen en el capital de las empresas de servicios públicos no podrán otorgarles privilegios diferentes de los establecidos en la misma Ley 142. Con ello, el legislador pretendió evitar que la participación de una entidad pública implicara instaurar desigualdades en el campo de los servicios públicos.

*Adicionalmente, el legislador previó que los servicios públicos domiciliarios podían ser prestados por sociedades por acciones o, de manera excepcional, por empresas industriales y comerciales del Estado, lo cual permite afirmar que la ley consideró que **la prestación de los servicios públicos debe ser desarrollada como actividad económica y no como una función pública**. No debe perderse de vista que la creación de las empresas industriales y comerciales del Estado, en la reforma de 1968, se realizó con el fin de que estas desarrollaran exclusivamente, actividades de naturaleza industrial y comercial.*

De acuerdo con el artículo 6º del Decreto 1050 de 1968, "las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado (...)". De acuerdo con la doctrina, "esto quiere decir que, contrariamente a lo sucedido con los establecimientos públicos, las empresas desarrollan funciones que no son tradicionalmente propias del Estado, sino propias de los particulares"¹².

Conclusión: Por todo lo dicho, la Sala concluye que la Constitución de 1991 significó un gran cambio en cuanto se refiere a la concepción de los servicios públicos, pues reconoce que el Estado y los particulares pueden concurrir, en condiciones de libre competencia, a su

¹¹ Chahín Lizcano, Guillermo. "Elementos básicos del régimen Constitucional y legal de los servicios públicos domiciliarios", Publicación de la Empresa de Energía de Bogotá, Bogotá - 1998, págs. 33 y 39.

¹² Tafur Galvis, Álvaro. "Las entidades descentralizadas", Editorial Montoya Araújo Ltda., Bogotá - 1984, pág. 141.

prestación, sin que ello signifique que renuncie a su condición de director general de la economía y garante del cumplimiento de la función social de la propiedad¹³. (...)

(...) Así, **la prestación de los servicios públicos domiciliarios no es considerada, de manera general, como función pública**, y será necesario determinar, en cada caso concreto, si la actividad que dio lugar a la controversia es de aquellas que puede ser considerada como pública” (resaltado fuera de texto).

Por las razones expuestas, en aquella ocasión¹⁴, el Consejo de Estado concluyó que la demanda debía ser remitida a la jurisdicción ordinaria atendiendo a lo siguiente:

“Retomando el asunto inicial y a manera de síntesis, la Sala precisa, entonces, que, en cuanto tiene que ver con la definición de las denominadas “controversias contractuales”, existen normas generales que atribuyen su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa, si su origen es un contrato estatal (L. 80/93, art. 75), y existen casos especiales, como el de los servicios públicos domiciliarios, en los que, en virtud de los artículos 19.15, 31 y 32, entre otros, de la Ley 142, será necesario remitirse a los artículos 16 del Código de Procedimiento Civil y 82 del Código Contencioso Administrativo para establecer si, de acuerdo con lo allí dispuesto, la controversia es de competencia de la mencionada jurisdicción.

Tratándose de la responsabilidad extracontractual, derogado el artículo 31 del Decreto 3130 de 1968, que establecía la competencia de manera clara, no existe una norma legal expresa; por ello, es menester acudir, en orden a definir los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción, al artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, como aquí se ha hecho, para establecer, en cada caso, si se trata de una controversia o litigio administrativo, de acuerdo con lo aquí expuesto.

En el sub judice, la controversia surge por los daños causados a un particular como consecuencia falta de mantenimiento de unos cables telefónicos, por lo que no se presenta el ejercicio de una prerrogativa exorbitante del Estado que corresponda al ejercicio del poder público; en consecuencia, la controversia que se está planteando no es, de acuerdo con el artículo 82¹⁵ Código Contencioso Administrativo, competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que la misma debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

En estas condiciones, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que decidió rechazar la demanda contra Telecom y ordenó el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria” (resaltado fuera de texto).

De forma ulterior, la posición jurisprudencial que acaba de citarse sería reiterada por el Consejo de Estado. Así, en un caso donde se instauró demanda de reparación

¹³ Chahín Lizcano, Guillermo. “Elementos básicos del régimen Constitucional y legal de los servicios públicos domiciliarios”, Publicación de la Empresa de Energía de Bogotá, Bogotá - 1998, pág. 111.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. CP: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Expediente N° 27673. Actor: RODRIGO VILLAMIL VIRGÜEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OTROS. Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2005).

¹⁵ El inciso primero del derogado Decreto 01 de 1984 disponía: “Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado (...)”. En tal sentido, a pesar de que la norma que acaba de citarse fue expresamente derogada por el CPACA, el Despacho resalta que la misma fue casi reproducida por el Legislador y, hoy día, se lee en la Ley 1437 de 2011: “Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”.

directa contra la Empresa de Energía de Bogotá con el fin de que se le declarara responsable por las muertes de unas personas al derrumbarse unas estructuras de una línea de transmisión, la citada Corporación Judicial indicó que las demandas por la eventual responsabilidad extracontractual de una empresa de servicios públicos deben ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria al considerar lo siguiente¹⁶:

"(...) De acuerdo con esta disposición, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo surge del hecho de que una controversia revista carácter administrativo¹⁷, circunstancia que podrá presentarse cuando en el proceso sea parte una entidad pública o una persona privada que desempeñe funciones públicas. (...)

Luego, si bien las empresas industriales y comerciales del Estado son, de acuerdo con el art. 38 de la Ley 489, entidades públicas, tal calificación es insuficiente a la hora de definir la jurisdicción competente para conocer de sus controversias; en este caso, lo que interesa es establecer si la controversia planteada entre las partes reviste carácter público. (...)

De acuerdo con las normas constitucionales y legales que se vienen comentando, resulta claro que la prestación de servicios públicos no supone el ejercicio de una función pública, posición que es reiterada por la Corte Constitucional, que, en la sentencia C - 037 de 2003 mencionada, expuso lo siguiente:

"4.1.1.3.3 Las anteriores referencias permiten señalar que no resulta entonces asimilable en la Constitución el concepto de función pública con el de servicio público.

El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares¹⁸. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado¹⁹.

Debe recordarse así mismo que como se desprende del artículo 365 superior, la actividad de prestación de los servicios públicos no es únicamente del Estado, y que bien puede éste decidir dejarla en manos de los particulares, no obstante que la regulación, control y vigilancia de dichos servicios le corresponda ejercerla directamente y con exclusividad (arts. 189-22, 365, 370). (...)"

(...) Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la prestación de los servicios públicos no constituye una función pública. Debe tenerse en cuenta que la parte motiva de la sentencia citada constituye su ratio decidendi, entendida como fundamento jurídico suficiente²⁰, que resulta inescindible de la decisión en cuanto a la definición de la prestación de servicios públicos como función pública, pues la Corte condicionó el contenido de la norma a que el "particular que preste un servicio público sólo

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-11550-01(29885). Actor: ISAIAS ENRIQUE CRUZ ORTEGA Y OTROS. Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA.

¹⁷ Como se expondrá más adelante, un litigio de carácter administrativo debe ser entendido, en los términos del Código Contencioso Administrativo, como aquél que surge del ejercicio de potestades inherentes al Estado. Por esa razón la Sala considera necesario señalar, a pesar de no ser materia de esta providencia, que las controversias que surgen por el hecho del legislador o del juez, entre otras, son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues provienen del ejercicio de facultades propias del Estado, como son las de administrar justicia y expedir las leyes. Lo anterior se comprueba con el hecho de que el legislador haya atribuido a esta jurisdicción, en leyes especiales, la competencia en casos como los mencionados. A manera de ejemplo, se deben señalar el art. 73 de la 270 de 1996 y el art. 78 del C.C.A.

¹⁸ Ver Juan Alfonso Santamaría Pastor Principios de Derecho Administrativo, Volumen II, segunda edición, C.E. Ramón Areces, Madrid, 2000, Pág. 301 y ss.

¹⁹ Sobre las potestades que reflejan el imperium estatal ver Juan Carlos Cassagne Derecho Administrativo, quinta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, Págs. 17 y ss

²⁰ Sobre los conceptos de *ratio decidendi* y *obiter dicta* ver, entre otras, las siguientes providencias: SU-168 de 1999, SU-047 de 1999, SU-640 de 1998, T-961 de 2000.

es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y éstas sean asignadas explícitamente por el Legislador". Luego, por regla general, la prestación del servicio público no constituye función pública, salvo que la ley, de manera explícita, atribuya potestades propias del Estado.

En otros términos, y de acuerdo con las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional, en ningún caso la prestación de servicios públicos puede ser considerada, en sí misma, como una función pública, y solamente aquéllas actividades que las empresas prestadoras de servicios públicos ejerzan en desarrollo de prerrogativas propias del Estado, pueden ser consideradas como tales. (...)

(...) En este orden de ideas se tiene que cuando se demanda por la responsabilidad extracontractual de una empresa de servicios públicos o de una empresa industrial y comercial del estado que preste servicios públicos, por el ejercicio de las actividades propias de la generación, comercialización y distribución del servicio, en cuanto estas no son funciones que puedan catalogarse como administrativas o públicas, su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria".

Y se destaca que, de forma mucho más reciente²¹, el Consejo de Estado sigue insistiendo y mantiene la línea que confeccionó desde la mentada providencia de providencia del 17 de febrero de 2005.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el criterio que viene exponiéndose en acápites anteriores también es compartido por el Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema de cuál es la jurisdicción competente para conocer de las controversias en las que se involucra la responsabilidad de empresas de servicios públicos y, de forma tajante, señaló en providencia del 28 de abril de 2009²²:

"Para comenzar, resulta apropiado recordar que a partir de la vigencia de la Ley 142 de 1994, la Corte ha entendido que el conocimiento de los procesos de responsabilidad civil extracontractual seguidos contra las empresas prestadoras de servicios públicos, corresponde a los jueces civiles de la jurisdicción ordinaria, en tanto que según el artículo 32 de dicha normatividad, los actos desarrollados por ese tipo de empresas se sujetan a las reglas del derecho privado, como quiera que según explicó la Corte Constitucional, "...pretende la ley objeto de control someter a un régimen de derecho privado los actos y contratos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. (...)

(...) Refulge, entonces, de manera constante, que el legislador atribuyó competencia, de manera francamente excepcional, a los jueces de lo contencioso administrativo, en eventos como el que se estudia, siempre y cuando: a) los contratos contuvieran cláusulas exorbitantes; b) que la misma ley así lo dispusiera; y, c) según las circunstancias, que dicho contrato tuviese vinculación directa con el servicio que presta la entidad oficial.

²¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07199-01(25421). Actor: MARCO ANTONIO VELA Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PALERMO.

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil nueve. Ref.: Exp. No. 11001-31-03-007-2001-00902-01. Decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 15 de agosto de 2007, dictada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, como colofón del proceso ordinario promovido por Juan Vicente Mariño Abril frente a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Refiriéndose al punto, el Consejo de Estado puntualizó: «En vigencia de ese artículo, 31 original de la Ley 142 de 1994, el Consejo de Estado ha explicado con fundamento en la ley, en su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y en la Sección Tercera, **que la Justicia Ordinaria es la que debe conocer, por lo general, de las controversias en las cuales hagan parte las empresas de servicios públicos domiciliarios -estatales o no- o como demandantes o como demandadas; y que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa conoce sólo de los conflictos en los cuales esté presente cualquiera empresa de servicios públicos domiciliarios, igualmente o como demandante o como demandada, siempre y cuando la conducta que se le impute sea una de las siguientes: de los actos precontractuales cuando en los pliegos de la licitación se indique en la minuta del contrato, que ésta contiene cláusulas exorbitantes; de las relacionados con sus contratos cuando éstos contengan cláusulas exorbitantes; de los 'actos administrativos contractuales' referidos a la utilización de las cláusulas exorbitantes (inc. 2º. Art. 31), de una parte, y de los dictados dentro de la relación empresa-usuarios atinentes a la suspensión, cortes y facturación, de otra parte (arts. 140,141 y 154 ibidem)**» (21 de junio del 2006, Exp. 28.886). Pronunciamiento este que brinda luz al punto debatido en la medida que precisa lo que a juicio de esa Corporación, ha de entenderse por asuntos cuya finalidad está 'vinculada directamente a la prestación del servicio' (num. 5 art. 40 ley 446 de 1998).

En consecuencia, **considera la Corte que, la vinculación al servicio no debe ser expresión que signifique cualquier conexidad; tal connotación debe involucrar una relación directa, un nexo servicio-empresa-usuario, pues de lo contrario, cualquier actividad de la empresa oficial que presta servicios públicos alcanzaría tal calificación y se desvirtuaría la diferencia que pretendió establecer el legislador, por supuesto que, a partir de una relación laxa, aparente, salvo los casos excluidos, todos los demás corresponderían a la jurisdicción especial, aspecto no querido por el ordenamiento.**

Las normas memoradas, al darse a la tarea de indicar que algunos contratos deberían ser juzgados por la justicia ordinaria y otros por la contencioso administrativa, **pretendió, sin temores a equivocación, vincular a ésta última, por excepción y no por regla, aquellas controversias que indiscutidamente respondían al carácter especial de esa jurisdicción; por tanto, ésta no conoce de aquellos asuntos que si bien resultan relacionados en alguna medida con el objeto social de la empresa prestadora del servicio, no necesariamente devienen vinculados directamente con el mismo.** Así, la adquisición de ciertos equipos o cosas, bien puede encajar en el objeto social de la empresa, pero no tener relación directa con la prestación del servicio ofrecido.

(...)

Los antedichos precedentes, dejan ver que desde la promulgación de la Ley 142 de 1994 y luego, con las modificaciones que introdujo la Ley 689 de 2001, **la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo ha venido conociendo, por excepción, de los procesos relacionados con los actos jurídicos de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, a condición de que guardaran relación con contratos en los cuales se hubiesen pactado cláusulas exorbitantes, o que la misma ley así lo dispusiera expresamente, o cuando los hechos debatidos tuvieran relación directa con el servicio prestado por la "entidad oficial" o en aquellos eventos en los cuales se controvirtieran actos administrativos que se hayan dictado en desarrollo de la relación usuario-cliente. Los demás casos, ya sea de responsabilidad contractual, y con más veras los relativos a la responsabilidad aquiliana -como la que aquí alegó el demandante-, se ha entendido que corresponden a los jueces civiles, de acuerdo a las reglas generales de jurisdicción y competencia.**

Precisamente, bajo ese entendimiento esta Corte, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria y en sede de casación, se ha pronunciado en diversos asuntos en los cuales se atribuye a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios una responsabilidad civil

extracontractual, tal y como se puede apreciar en las sentencias de 25 de febrero de 2005 (Exp. No. 5968-02), 23 de junio de 2005 (Exp. No. 058-95), 19 de diciembre de 2006 (Exp. No. 2000-00483-01), 27 de junio de 2007 (Exp. No. 73319-31-03-002-2001-00152-01), 9 de julio de 2007 (Exp. No. 23417-31-03-001-2001-00055-01), 2 de agosto de 2007 (Exp. No. 05001-3103-006-2001-00510-01), 14 de agosto de 2007 (Exp. No. 41001-31-03-001-1993-00167-01), 12 de febrero de 2008 (Exp. No. 08001-31-03-005-2000-00205-01), 16 de junio de 2008 (Exp. No. 47001-3103-003-2005-00611-01) y 15 de julio de 2008 (Exp. No. 73319-3103-001-2000-00257-01), entre otras” (resaltado fuera de texto).

En el caso de marras, MARIBEL LÓPEZ DIVANTOQUE, JOSÉ VICENTE LÓPEZ PIRACATIVE, AMALIA DIVANTOQUE y YEISON ALEXANDER, WILSON ARLEY y YHOJAN VICENTE CONGUITA LÓPEZ, demandan a la empresa de servicios públicos RED VITAL S.A. E.S.P., a través del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, con el propósito de que ésta última sea declarada ‘administrativamente responsable’ de los daños causados en razón de un accidente de tránsito que -directa e indirectamente- los involucró y resultó causándoles serios perjuicios tanto a la víctima, como a su entorno familiar.

Revisada la naturaleza jurídica de la entidad demanda, RED VITAL S.A. E.S.P., se encuentra que la misma es una empresa de servicios públicos domiciliarios ya que:

(i) Conforme al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Duitama allegado al expediente (fls. 105-107), se encuentra que ésta es una sociedad anónima que tiene por objeto “(...) ADMINISTRAR, MANTENER Y OPERAR LOS SISTEMAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS (...)” (subrayado fuera de texto).

(ii) Revisada de oficio la sede electrónica²³ de la entidad demandada²⁴, en la misma se indica que RED VITAL S.A. E.S.P. fue creada en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo N° 019 del 5 de septiembre de 2008, proferido por el Concejo de Paipa.

Examinado el mentado acto administrativo²⁵, se observa que la Duma municipal facultó al Alcalde para la creación y constitución de una sociedad para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo “bajo la forma jurídica de Empresa de Servicios Públicos Oficial, en los términos del artículo 14.5 de la Ley 142 de 1994” (artículos 1 y 3); que en la sociedad que se constituyera, “el Municipio de Paipa, tendrá una participación accionaria del 96% (...)” (artículo 2); y que la nueva empresa “que se constituya en desarrollo de este acuerdo tendrá el régimen jurídico de las

²³ El CPACA dispone: “Artículo 60. Sede electrónica. Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica. / La autoridad respectiva garantizará condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional. / Podrá establecerse una sede electrónica común o compartida por varias autoridades, siempre y cuando se identifique claramente quién es el responsable de garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Así mismo, cada autoridad usuaria de la sede compartida será responsable de la integridad, autenticidad y actualización de la información y de los servicios ofrecidos por este medio”.

²⁴ <http://www.redvitalpaipasaesp.com/resena-historica>

²⁵ concejo-paipa-boyaca.gov.co/proyectos-de-acuerdo/acuerdo-019-de-2008 y http://concejo-municipal-de-paipa.micolombiadigital.gov.co/sites/concejo-municipal-de-paipa/content/files/000002/73_acuerdo-n19-de-2008.pdf

sociedades anónimas y estará sujeto (sic) al régimen del derecho privado salvo las excepciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y las que la reglamenten, complementen o sustituyan” (artículo cuarto).

(iii) En su nombre, utiliza las siglas ‘E.S.P.’ las cuales, por expresa disposición del legislador²⁶, solo pueden ser utilizadas por las empresas de servicios públicos.

Conforme lo anterior, atendiendo a los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos en precedencia y considerando los hechos alegados en el escrito de demanda, el Despacho juzga procedente aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 138 del CGP referentes a la falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo así:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

(...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará” (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo prescrito por las normas en cita, y al considerarse que éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Duitama, sin que se afecte lo actuado hasta la fecha. Así lo manifestó el Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2016 en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, en aquellos procesos en lo que la ocurrencia de un vicio de falta de competencia es declarada con posterioridad al 1° de enero de 2014, tal declaración no afecta la validez de lo actuado previamente. De esta manera, la norma es diáfana en señalar que el Juez que se percata de la existencia del vicio de falta de jurisdicción o competencia por factor ya sea funcional o subjetivo, debe enviar el proceso al Juez competente en el estado en que se encontrare, sin que dicha declaración implique nulidad de lo actuado (...)”²⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

²⁶ La Ley 142 de 1994 dispone: “Artículo 19. Régimen Jurídico de las empresas de servicios públicos. Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico: 19.1. El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras “empresa de servicios públicos” o de las letras “E.S.P.” (...).”

²⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B Rad. 70001-23-31-000-1999-00667-01 (1795-11) de abril 7 de 2016.

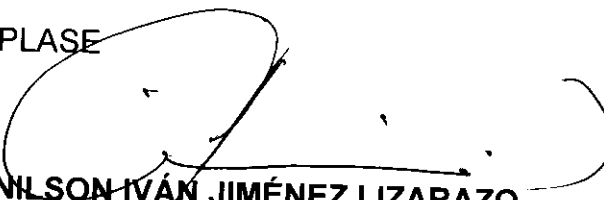
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de reparación directa instaurado por MARIBEL LÓPEZ DIVANTOQUE, JOSÉ VICENTE LÓPEZ PIRACATIVE, AMALIA DIVANTOQUE y YEISON ALEXANDER, WILSON ARLEY y YHOJAN VICENTE CONGUITA LÓPEZ contra la empresa de servicios públicos RED VITAL S.A. E.S.P., conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia. La anterior determinación no implica la nulidad de lo actuado en el proceso y, en consecuencia, conservará su validez.


SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de apoyo Judicial, para que se efectúe el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Duitama, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>42</u> Hoy 19/10/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: MARÍA ISaura DUARTE BOHÓRQUEZ
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00127 00

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora Ligia Esther Castillo Cárdenas (fls.161-168 cuaderno medida cautelar), apoderada de la entidad demandante en el trámite de la referencia, contra el auto del 16 de agosto de 2018, por medio del cual éste Despacho decidió no decretar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora (fls.157-159 cuaderno medida cautelar).

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en el Despacho el 23 de agosto de la presente anualidad (fls.161-168 cuaderno de medida cautelar), la apoderada de la entidad demandante interpone recurso de reposición frente al auto proferido por el Juzgado el 16 de agosto de 2018, mediante el cual se decidió no decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado contenido en la Resolución 31197 del 14 de diciembre de 2000, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia reconocida a la señora MARÍA ISaura DUARTE BOHÓRQUEZ (fl.107 cuaderno de medida cautelar), solicitando se reponga el mismo y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada.

Afirma la recurrente, que no está de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, dado que el art. 238 de la Constitución otorga la facultad a la jurisdicción contenciosa administrativa de suspender provisionalmente los actos susceptibles de impugnación por vía judicial.

Igualmente indica, que el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, señala los requisitos para decretar las medidas cautelares, en los procesos declarativos, la cual de conformidad con el artículo 229 del CPACA, puede ser solicitada en cualquier momento; así mismo, señala que el Juez tiene la facultad de acceder a la petición de suspensión provisional, sin que ello constituya un prejuzgamiento, por ser esa una medida preventiva, en virtud de la cual se puede dejar sin efectos transitoriamente un acto administrativo.

Indicó además que la Resolución 31197 del 14 de diciembre de 2000, desconoce la Carta Política y vulnera la normatividad que cubre la pensión de jubilación gracia, a saber, las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1993 y 91 de 1989, toda vez que a la demandada le fue reliquidada tal prestación por retiro definitivo del servicio, transgrediendo la normatividad referida y la jurisprudencia.

Luego de hacer referencia a normas y jurisprudencia que desarrolla el tema de las medidas cautelares y la manera como se debe reconocer la pensión gracia, señaló que la demandada se encuentra incluida en nómina conforme a lo dispuesto en la Resolución 31197 del 14 de diciembre de 2000, la cual es contraria a la normatividad que regula la materia, afectando el erario público, al estar recibiendo de forma periódica una suma de dinero que le fue reconocida de forma errónea y en contravía del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, solicita que se reponga la providencia recurrida y en su lugar se decrete la suspensión provisional del acto administrativo por medio del cual se efectuó la reliquidación de la pensión gracia de la demandada.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado secretarial a través de fijación en lista regulada en el artículo 110 en concordancia con el artículo 318 del C.G.P., el 30 de agosto de 2018 (fls.164 cuaderno de medida cautelar), sin que se observe pronunciamiento alguno dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Previo a referirse al fondo del recurso, se hace necesario verificar si el mismo fue allegado dentro del plazo legal, para el caso *sub examine*, para determinar que fue interpuesto dentro del término, en la medida que como se puede indicar el recurso procedente para refutar la decisión es el recurso ordinario de reposición regulado por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Por remisión expresa, el Código General del Proceso sobre el recurso ordinario de reposición advierte:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)"

De esa manera se puede establecer que el auto que negó la medida cautelar fue proferido el 16 de agosto de 2018, notificado por estado electrónico del **17 de agosto de 2018**, quiere decir que el término de interposición del recurso transcurrió entre el día 21 y 23 de agosto del año en curso, como quiera que el recurso fue radicado **el día 23 de agosto**, como consta a folios 161 a 168 del cuaderno de medidas cautelares se puede concluir que el mismo se ciñe a los lineamiento legales.

CASO CONCRETO

La apoderada de la parte demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP sustentó el recurso de reposición interpuesto aduciendo que la pensión gracia devengada por la demandada fue reliquidada con base en los factores devengados en el último año anterior a la fecha de retiro del servicio, lo cual considera es ilegal, como quiera que dicha prestación económica tiene una regulación especial y debe ser liquidada con base en los factores devengados al momento de la adquisición del status pensional, razón por la cual manifiesta que la Resolución 31197 del 14 de diciembre de 2000, no se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto, afirma que es necesario y pertinente la suspensión provisional de dicho acto administrativo.

Resalta su inconformidad con la negativa de la medida cautelar solicitada, manifestando que dentro del escrito, hizo referencia a las normas transgredidas con la expedición del acto demandado Resolución 31197 del 14 de diciembre de 2000, evidenciándose la vulneración manifiesta de la normativa invocada, decisión que según la actora debe ser analizada en esta oportunidad con el fin de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado.

Por su parte, recordemos que el artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por:

"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

Observando nuevamente la medida cautelar¹ y lo expuesto en el recurso de reposición, se encuentra que la parte demandante indicó que la Resolución 31197 del 14 de diciembre de 2000, desconoce la Carta Política y vulnera la normatividad que cobija la pensión de jubilación gracia, a saber, las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1993 y 91 de 1989, toda vez que a la demandada le fue reliquidada tal prestación por retiro definitivo del servicio, transgrediendo la normatividad referida y la jurisprudencia. Sin embargo, no se encuentran nuevos elementos de juicio necesarios para el análisis, confrontación y estudio en virtud a que se hizo alusión a un conjunto de normas en forma general y abstracta, sin especificar ni concretar las disposiciones puntuales de las cuales se desprende la presunta violación.

Por consiguiente, el Despacho considera necesario estudiar la pretensión con el fondo del asunto en virtud a que además de las razones ya señaladas, para que pueda decretarse la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es importante que se demuestre *prima facie* la trasgresión de las normas en ese estado inicial del proceso con los elementos aportados y sin desconocer que la valoración de fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la parte demandada, en la sentencia de fondo se decidirá lo pertinente frente a la legalidad del acto administrativo acusado de nulidad.

Con fundamento en lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión proferida en el auto del 16 de agosto de 2018, recurrido por parte de la apoderada de la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al

¹ Folios 68-74

no encontrar el Despacho razones para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Administrativo Oral Transitorio Del Circuito de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 16 de agosto de 2018, por medio del cual el Despacho resolvió no decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado contenido en la Resolución 31197 del 14 de diciembre de 2000, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia reconocida a la señora **MARÍA ISAURA DUARTE BOHÓRQUEZ**, por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, continúese con el trámite ordinario del proceso.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS GONZALO OLARTE CELY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00342 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante mediante escrito radicado el 18 de julio del presente año, señala que la responsabilidad en manejo de la vía recae en la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, entidad pública del orden nacional fl.32. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que resulta procedente y necesario vincular a la citada entidad que puede llegar a tener injerencia dentro de la supuesta vulneración de derechos colectivos alegados por el actor popular.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Con fundamento en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por considerar su interés directo en el resultado del proceso y en razón a estudiar su presunta responsabilidad, **Vincúlese** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, **notificándole** personalmente a su REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES el contenido de la presente providencia en los términos del artículo 21 de la ley 472 de 1998. Para tal efecto, y de conformidad a los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2.- Córrese traslado a la entidad vinculada, en los términos señalados en el numeral 6º del auto admisorio de la demanda proferido por este Despacho el 27 de septiembre de 2018.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte actora que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

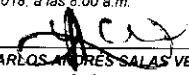

NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS GONZALO OLARTE CELY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE TRANSITO
RADICACIÓN: 152383333001 2018 00342 00

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 112 publicado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19
de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

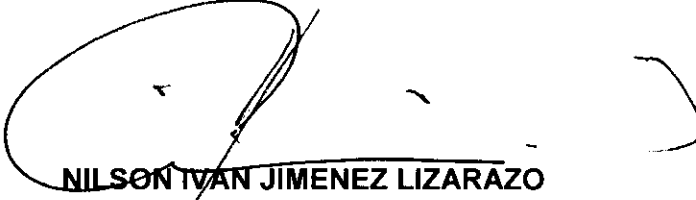
Duitama, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONSORCIO SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00229 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- CORRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls.56-58), conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.
- 2.- Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.
3. Reconocer personería al abogado ÁNGEL FABIÁN FLECHAS NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.419 y portador de la T.P. No. 164.551 del C. S. J., para actuar como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 59).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. CV publicado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19
de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA SANTISTEBAN DE RINCÓN
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00071-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de diciembre de 2018 a partir de las 10:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14, publicado hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Dbm.

SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Señor Vicealmirante
LEONARDO SANTAMARIA GAITAN
Comandante Armada Nacional

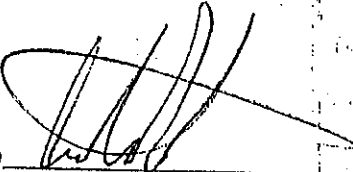
PODER ESPECIAL

Yo **VIVEROS MINA WILLINGTON**, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, atentamente manifiesto al señor Vicealmirante Comandante de la Armada Nacional, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS** identificado con la C. C. No. 79.110.245 de Fontibón, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 170.560 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre realice por la vía administrativa ante el **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** todas las gestiones encaminadas a obtener 1- liquidar mi salario mensual tomando como asignación básica de liquidación el salario mensual establecido en el artículo 1º inciso segundo del Decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000, esto es un Salario Mínimo incrementado en un 60% del mismo, desde el 01 de noviembre de 2003 a la fecha de mi retiro del servicio activo. 2- La reliquidación de las primas a que tenía derecho al igual que el auxilio de cesantías para el mismo periodo. 3- se paguen indexados los dineros adeudados por los conceptos resultantes de las liquidaciones solicitadas e intereses que se originen; así como el pago de gastos procesales y agencias en derecho que conlleve adelantar este proceso. 4- La adición de la hoja de servicio con la nueva base de liquidación y él envió de copia a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares para ser tenida en la liquidación de mi asignación de retiro.

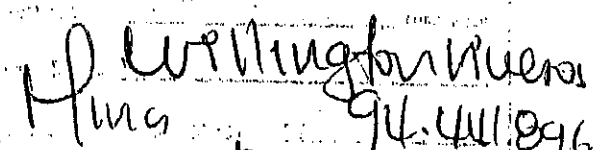
Mi apoderado queda ampliamente facultado para hacer peticiones, recibir, desistir, acordar, y/o conciliar con la Administración, liquidar la condena en extracto, ejecutar, tutelar, sustituir, reasumir, **gestionar la expedición de documentos** necesarios ante las entidades oficiales y en general para realizar todas aquellas otras facultades previstas en los artículos el artículo 77º del código General del Proceso.

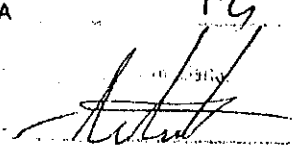
Del Señor General

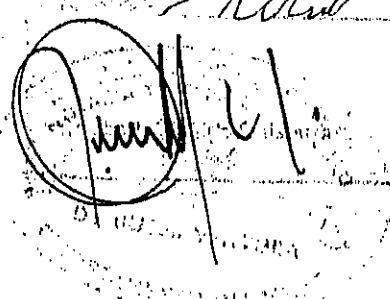
FIRMA: (AUTENTICADA)



VIVEROS MINA WILLINGTON
C. C. No. 94441896 DE BUENAVENTURA

BOLETA DE AUTENTICACION
7/4 ABR 2011



Mina Willington Viveros
94.441.896







Acepto el anterior poder.


ALVARO RUEDA CELIS
C.C. 79.110,245 de Fontibón
T.P. 170,560 del H.C.S.J.

SOLDADOS 20% SALARIO ARMADA

3583
2011



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho 2018

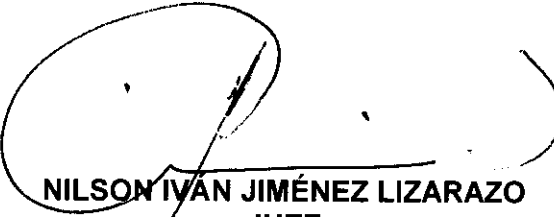
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELMIRO VEGA JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 1523833330003 2018-00038-00


En virtud del informe secretarial que antecede y al encontrar procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial realizada por la apoderada de la parte demandada (fl.87), se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el inciso tercero del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintinueve (29) de octubre de 2018** a partir de las 03:30 p.m., en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO
<small>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>141</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>14</u> de <u>10</u> de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</small>
 CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

Wii

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevara a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la Secretaría de éste Despacho.

ARTICULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

lo anterior debe tenerse en cuenta si las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar toda vez que la norma es clara en manifestar que el pago de las obligaciones fiscales prescribe a los 5 años, es decir que se deben tener en cuenta dentro de la liquidación de los aportes que no se realizaron por la inclusión de factores salariales, los últimos cinco años de servicios de mi mandante para hacer el correspondiente descuento por aportes pensionales

Bloque de constitucionalidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 93

Tratados Internacionales: El artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, El artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; El artículo 11, de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación, Ley 74 de 1976, De conformidad con el artículo 9 del Pacto y con las disposiciones de aplicación de los Convenios de la OIT sobre seguridad social- Convenio Nº 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social (1952), Convenio Nº 128 sobre las prestaciones de invalidez, JUBILACION y sobrevivientes (1967) -

Siendo la indexación un sistema de adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de estos, para lo cual se utiliza diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser el aumento del costo de vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad

La indexación persigue mantener el valor originario del crédito dinerario, mediante el empleo de pautas preestablecidas, aplicables a todas las obligaciones dinerarias que se especifican.

La Corte Constitucional ha dicho que el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones puede llegar a considerarse excepcionalmente como un derecho fundamental por conexidad. (T-906 de 2.005) cuando se rompe de manera abrupta la proporción entre el valor histórico de la pensión y su valor actual y esta circunstancia tiene como consecuencia





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON MIGUEL MENDIVELSO SEPÚLVEDA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00314-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante apoderada legalmente constituida para el efecto, el señor JHON MIGUEL MENDIVELSO SEPÚLVEDA, promueve demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, con el objeto de que se declaren civilmente responsable por los perjuicios causados a título de falla probada del servicio, por negligencia médica y error del servicio.

Este despacho mediante auto del 3 de septiembre de 2018, notificado por estado del 4 del mismo mes y año (fl.28), inadmitió la demanda de la referencia por cuanto no hizo referencia a las pruebas que pretendía hacer valer, y no realizó la estimación razonada de la cuantía.

Frente a lo anterior, la parte demandante se abstuvo de pronunciarse sobre la inadmisión y de subsanar los defectos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez instaurada la demanda, la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de esa normativa y los demás que demande la ley. En caso de carecer de estos presupuestos el despacho dispondrá su inadmisión para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia se disponga a subsanar los defectos de la demanda (Art. 170 ibídem), so pena de ser rechazada conforme al artículo 169 de la norma en cita, que reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”(Subrayado y negrita fuera de texto)

Así las cosas, la parte demandante al abstenerse de subsanar la demanda, no corrigió los defectos anotados en el auto de fecha 3 de septiembre de 2018 (fl.28), por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por lo tanto, no es viable la admisión y la decisión que se impone en el sub examine es el rechazo de la misma, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito de Duitama,


RESUELVE

- 1.- RECHÁCESE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada mediante apoderada judicial, por el señor JHON MIGUEL MENDIVELSO SEPÚLVEDA, en contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>47</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de octubre de 2018 (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA AVELLA ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00348 00

Revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto (fl.23), al ser remitido por competencia (territorial) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fl.19); por lo que éste Despacho avoca conocimiento y procede a realizar el respectivo estudio de admisión.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora LILIANA AVELLA ARIAS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta identificada con el **No. 4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario de Colombia, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibidem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

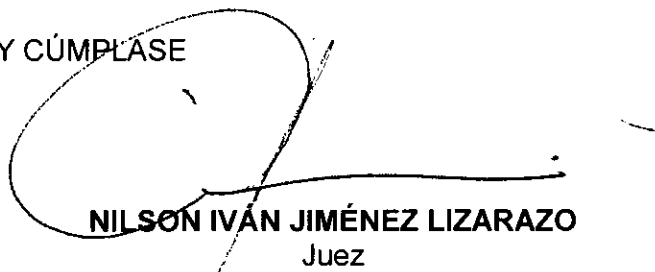
contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado con C.C. N° 7.188.001, portador de la T.P. N° 217.869 de C.S.J, para actuar como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____
publicado hoy 19 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las
8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN MONTAÑEZ LUNA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00048-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el viernes 2 de noviembre de 2018 a partir de las 16:15 horas, en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

LRG

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47. Hoy 19/10/2018 siendo las 8.00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARÍA

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

